

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) se dignó recibir la Comisión del Congreso encargada de poner en sus Reales Manos la contestación de este Cuerpo Colegislador al discurso de la Corona.

D. Cristino Martos, Presidente de la Comisión, leyó el Mensaje del Congreso, y dirigió á S. M. el discurso siguiente:

«SEÑORA: El Congreso de los Diputados ha autorizado á la Comisión que presido para que en su nombre felicite á V. M. por el nacimiento del Rey.

Tengo por satisfacción muy legítima y por honra muy alta ser para con V. M. órgano de los sentimientos del Congreso; sentimientos de amor y respeto que inspiren en esta circunstancia, como en todas, á la Cámara popular hacia la Viuda Augusta del Rey arrebatado de pronto por la muerte á nuestras esperanzas, y que en la memoria de la Nación, que debió á su reinado bienes tan grandes, vive con el hondo, doloroso y agradecido recuerdo que merece; recuerdo que no puedo omitir por estímulos de verdad y requerimientos de justicia, bien que, á serme lícito no le daría paso desde mi espíritu á mis labios, por no acercar con estas palabras más la hora en que las digo al momento en que sufrió la Nación la pérdida irreparable que lamenta, y tuvo V. M. la desdicha que llora, porque quizás no pueda aparecer oportuno, y de seguro no es piadoso refrescar los dolores en el día de los consuelos y remover las amarguras en la hora de las compensaciones.

Acaso vienen así revueltas en la vida las alegrías y las tristezas para que el alma, embargada por las unas, esté por la fuerza misma de

su pena mejor dispuesta y más sensible para recoger el puro deleite de las otras; así como acontece en V. M., que si ya no hubiese merecido por su dolor la dicha de ser Madre, lo hubiese merecido más todavía por la cristiana resignación y el regio valor con que está soportando su duelo.

La hidalga Nación española, y en su nombre el Congreso de los Diputados, así como compartió respetuosamente ese duelo de V. M., se asocia ahora á su ventura, y al felicitar á V. M. por el nacimiento del Rey D. Alfonso XIII, tiene la honra de expresar sus sentimientos de firme adhesión á la Monarquía, de amor al Rey y de respeto á V. M., á quien Dios quiso otorgar todas las altas prendas que requiere el augusto oficio de reinar y á quien Dios se dignará otorgar sin duda, en premio á sus cuidados de Madre y á sus desvelos de Reina, el bien de entregar á su Augusto Hijo el depósito puesto por la Constitución en sus leales manos.»

S. M. la Reina Regente se dignó contestar:

«SEÑORES DIPUTADOS: La solemnidad de este momento en que los Representantes del país vienen á traerme la expresión de los votos del primer Congreso elegido durante la Regencia, aumentase en gran medida por las elevadas palabras con que vuestro Presidente ha tenido á bien resumir, con frases que se graban profundamente en mi alma, los inolvidables sucesos que en pocos meses, y en medio de los más encontrados sentimientos, han venido á cambiar la gloriosa representación de la Monarquía española.

La Providencia ha querido hacerme á Mí, dentro de esa transformación y sacándome del venturoso retiro del hogar, desde el cual compartía los nobles propósitos del Rey Don Alfonso XII, sin sospechar siquiera habia de ser llamada á continuarlos, depositar inesperadamente sobre mis hombros la mayor de las responsabilidades, y cúmpleme decir que, si no he desfallecido al emprender mi ardua tarea, es, Señores Diputados, porque desde el primer momento he comprendido

que me sostenía la simpatía de la Nación y que habían de acompañarme en mi camino, como segurísimos guías, vuestra lealtad y vuestro patriotismo.

Por eso, hoy que el Presidente del Congreso Me trae á nombre de la Nación muestra tan señalada de cariño y de confianza, tanto más lisonjera cuanto que Me la ofrece con ocasión del nacimiento del Rey, Yo la acojo con aquella emoción profunda de la Madre y de la Viuda que, teniendo por único anhelo devolver íntegro al Rey el glorioso depósito que ha recibido, sabe bien que la única manera de lograrlo es confiarse á la voluntad de la Nación é inspirarse en sus magnánimos y generosos sentimientos.»

(Gaceta del 4 de Julio.)

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre la penalidad que debe imponerse en España á los que deterioren ó inutilicen los cables submarinos.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

Á LAS CORTES.

Examinado detenidamente el convenio internacional firmado en París el 14 de Marzo de 1884 por el Embajador de S. M. C., así como los proyectos de ley aprobados ya por las Cámaras de Italia, Portugal, Bélgica, Suecia, Noruega, Países Bajos y Alemania, para la protección de los cables submarinos, á fin de establecer la relación y armonía más adecuada en el formulado por España; presente el resultado de la conferencia internacional inaugurada igualmente en París el

3 de Mayo próximo pasado con motivo de la enmienda propuesta al art. 4.º del expresado convenio por el Parlamento inglés y aplazamiento que el Gobierno de la República francesa proponía para ponerlo en vigor; y teniendo en cuenta que la criminalidad es mayor cuando voluntaria ó maliciosamente se interrumpe un cable rompiéndolo ó inutilizándolo para el servicio á que se le destina que si se cortasen ó inutilizasen los hilos ó aparatos de un telégrafo eléctrico terrestre, por cuanto, en el primer caso, el acto ha de ser forzosamente premeditado y más difícil realizarlo; siendo, por otra parte, notorio el mayor perjuicio que se origina por la mayor importancia de los gastos de reparación, y ésta hacerse más difícil, pudiendo en ocasiones ser de bien larga duración á causa del estado de la mar y otras análogas; el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 30 de Junio de 1886.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Todos los cables submarinos que arranquen ó amarrren en territorio español tendrán una zona en la parte de costa desde el mar hasta el punto de amarre de 50 metros por cada lado del cable, en cuya zona no se podrán varar embarcaciones, sacar arena ó mariscos, tender redes ni hacer operaciones que puedan perjudicar al cable.

Art. 2.º Los cables submarinos tendidos en aguas jurisdiccionales de España podrán ser avalizados por sus dueños, de suerte que los navegantes puedan conocer por donde se halla tendido, y en este caso tendrán igualmente una zona de un cuarto de milla marítima por cada lado del cable para que en ella las embarcaciones no puedan anclar, arrastrar redes ni artes ó aparatos que puedan inutilizarle ó deteriorarle.

Art. 3.º La rotura ó deterioro de un cable submarino hechas voluntariamente ó por descuido culpable que interrumpiere ó estorbare en todo ó en parte las comu-

REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Isabel Rodríguez Rodríguez, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado sorteable del alistamiento de Olmedo en el reemplazo del año actual á Manuel Rodríguez, hijo de la recurrente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por Isabel Rodríguez Rodríguez contra el fallo de la Comisión provincial de Valladolid, que declaró soldado sorteable al mozo Manuel Rodríguez, por el alistamiento de Olmedo y reemplazo actual.

Exceptuado el referido mozo en el segundo reemplazo de 1885, porque su hermano Gerardo se hallaba sirviendo personalmente por suerte en el Ejército activo desde 1883, fué declarado soldado sorteable al revisar su excepción en este año, por haber pasado ya á la primera reserva dicho Gerardo;

Vistas las disposiciones de los artículos 4.º, 69, casos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 10, y reglas 1.ª, 11 y 12 del 70 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio último;

Y considerando que aparte de haber cesado la causa en que se fundó la excepción, desde el instante en que el hermano del mozo pasó á la reserva activa, nunca pudo otorgarse tal excepción, por cuanto el hijo de la recurrente no se halla comprendido en ninguno de los casos que la ley designa, pues que no tiene padre conocido segun resulta del expediente, opina la Sección que procede confirmar el fallo apelado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Visto el expediente promovido por Prudencio Prado contra el fallo de esa Comisión provincial que declaró soldado sorteable del alistamiento de Nájera en el segundo reemplazo de 1885 á Pedro Prado Jiménez, hijo del recurrente:

Resultando que en el acto de la clasificación y declaración de soldados alegó el expresado mozo la excepción de hijo único de padre pobre é impedido, á quien ayudaba á mantener, la cual le fué otorgada por el Ayuntamiento en vista de una sumaria información de tres testigos y del certificado del Médico titular de aquella población, quien habiendo reconocido al referido Prudencio Prado le declaró imposibilitado para el trabajo:

Resultando que reclamado el fallo en la parte referente al dictamen facultativo, fué reconocido ante la Comisión provincial el reclamante por dos Profesores que le conceptuaron apto para el trabajo corporal, y en su consecuencia dicha Comisión declaró soldado sorteable al hijo del mismo:

Resultando que apelado este acuerdo, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado dispuso fuese reconocido Prudencio Prado por otro

nuevo Médico, que le conceptuó impedido para el trabajo á que se dedica; y en su consecuencia dispuso la revocación del mismo acuerdo:

Visto lo dispuesto en el párrafo primero del art. 69, y en los artículos 108, 113 y 118 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885.

Considerando que, según el artículo 113 citado y la Real orden de 31 de Mayo último inserta en la Gaceta de 10 del actual, únicamente cuando no hubiese acuerdo entre los dos facultativos que practiquen algún reconocimiento ante la Comisión provincial, puede nombrarse un tercero que dirima la discordia, y que estando conformes los pareceres de los dos Médicos que reconocieron á Prudencio Prado, no era procedente su reconocimiento por otro nuevo Médico:

Considerando que practicado este último reconocimiento, resulta que contra la opinión de los dos Profesores que hicieron el anterior sólo pueden aducirse las del Médico titular de Nájera y del que verificó el último reconocimiento, ó sean dos Profesores en pro y otros dos en contra, de la aptitud de Prudencio Prado para el trabajo, quedando sin acreditar, en virtud de este empate, una circunstancia indispensable para el otorgamiento de la excepción alegada:

Considerando que la Comisión provincial dictó y publicó su fallo en sesión de 24 de Setiembre de 1885, advirtiendo al interesado del recurso de alzada que concede la ley, según previene el art. 108 de ésta, y comunicándolo además al Alcalde del pueblo respectivo, quien lo notificó á los interesados en pro y en contra el día 30 del mismo mes:

Considerando que presentado en 16 de Octubre siguiente el recurso de alzada que motiva la presente resolución, resulta interpuesto fuera del plazo legal, ó sea del preciso término de los 15 días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado, lo cual tuvo lugar en la misma sesión en que se pronunció, según consta en el acta respectiva:

Considerando que aun cuando se contase el indicado plazo desde el día siguiente al de la notificación hecha por el Ayuntamiento de Nájera, lo cual sólo es admisible respecto de los interesados que no estuvieran presentes á la publicación del fallo que dé lugar á su reclamación, todavía resultaría interpuesta la de que se trata después de transcurrido el término legal, puesto que para la Administración activa no hay días feriados, y que el art. 147 de la vigente ley Provincial, al hacer una excepción de esta regla, la limita expresamente á los términos que se establecen en la misma ley, y no en otra cualquiera, como lo es la de Reemplazos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Estado en Sección de Gobernación, se ha servido declarar inadmisibles el mencionado recurso y firme el fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado sorteable al referido Pedro Prado Jiménez.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

nicaciones telegráficas será castigada con la pena de prisión correccional en su grado medio máximo.

Este artículo no es aplicable á las roturas ó deterioros cuyos autores no hubiesen tenido más que el legítimo fin de proteger su vida ó la seguridad de sus buques, después de haber adoptado todas las precauciones necesarias para evitar dichas roturas ó deterioros.

En todo caso procederá la acción civil de daños y perjuicios.

Art. 4.º Incurrirán en multa de 15 á 500 pesetas:

1.º Los buques ocupados en el tendido ó reparación de cables submarinos que no observen las reglas sobre señales que se hallan adoptadas ó que se adopten de común acuerdo, con objeto de prevenir los abordajes.

2.º Los buques ocupados en el tendido ó reparación de los cables que no terminaren sus operaciones en el más breve plazo posible.

3.º Los buques que, distinguiendo ó hallándose en estado de distinguir las señales del que se halle ocupado en el tendido ó reparación de un cable, no se retiren ó permanezcan separados una milla marítima lo menos de este buque para no estorbarle en sus operaciones.

4.º Los barcos de pesca que, distinguiendo ó hallándose en disposición de distinguir las señales que lleve un buque ocupado en el tendido ó reparación de un cable, no conserven sus aparatos ó redes á la misma distancia de una milla marítima lo menos. Estos barcos de pesca tendrán, para conformarse con el aviso dado por medio de dichas señales, el tiempo necesario para terminar la operación pendiente, que nunca podrá exceder de 24 horas.

5.º Los buques que viendo ó hallándose en disposición de ver las boyas destinadas á indicar la posición de los cables en caso de colocación, de alteración ó de rotura no permanezcan separados de ellas un cuarto de milla marítima lo menos.

6.º Los pescadores que en igual caso no conserven sus redes ó aparatos á la misma distancia.

Art. 5.º El propietario de un cable que al tenderlo ó repararlo ocasionara la rotura ó el deterioro de otro cable debe sufragar los gastos de reparación que haya hecho necesarios la rotura ó el deterioro mencionados, sin perjuicio, si á ello hubiere lugar, de la aplicación del art. 2.º del presente Convenio.

Art. 6.º Los propietarios de buques que puedan probar que han abandonado un ancla, una red ú otro aparato de pesca para no causar daño á un cable submarino, deben ser indemnizados por el propietario del cable.

Para tener derecho á tal indemnización es preciso, en cuanto sea posible, que inmediatamente después del accidente se extienda para hacerlo constar un acta apoyada en el testimonio de los individuos de la tripulación, y que el Capitán del buque, dentro de las 24 horas de su llegada al primer punto de retorno ó de arribada, preste su declaración á las Autoridades competentes, las cuales darán aviso de ello á las Autoridades consulares de la nación del propietario del cable.

Art. 7.º Cuando un buque hiciere voluntariamente operaciones que pudieran deteriorar ó destruir un cable avalizado, ó cuya existencia le sea conocida, aun cuando el

Capitán ó Patrón de aquél no tuviese intención de causar daño, será castigado dicho Capitán ó Patrón con la multa de 25 á 100 pesetas.

Si el Capitán ó Patrón las hiciesen maliciosamente, se considerará como delito frustrado, y se penará con arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo.

Si el delincuente fuese reincidente por segunda vez, se considerará que obra maliciosamente, sin admitir prueba en contrario.

Art. 8.º Se considerará siempre responsable criminalmente, á no ser que se pruebe lo contrario, sin perjuicio de la acción civil contra quien corresponda por daños y perjuicios, al Capitán ó Patrón que mande el buque que cause el daño ó trate de causarle.

Art. 9.º La demanda por causa de las infracciones previstas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º del presente Convenio, tendrá lugar por el Estado ó en su nombre.

Art. 10. Las infracciones del Convenio internacional aprobado en 14 de Marzo de 1884 podrán acreditarse por todos los medios de prueba admitidos en la legislación del país en que resida el Tribunal que entienda en ellas.

Cuando los Oficiales que manden los buques de guerra, ó los buques especialmente comisionados para el tendido, reparación ó vigilancia de los cables de una de las altas Partes Contratantes tengan motivo para creer que un buque que no sea de guerra ha cometido una infracción de las medidas prescritas en el citado Convenio, podrán exigir del Capitán ó del Patrón la exhibición de los documentos oficiales que justifiquen la nacionalidad de dicho buque, haciendo inmediatamente mención sumaria de esta exhibición en los documentos presentados.

Además los dichos Oficiales podrán extender actas, cualquiera que sea la nacionalidad del buque inculcado. Estas actas se extenderán en la forma y en la lengua usadas en el país á que pertenezca el Oficial que las extienda, pudiendo servir como medio de prueba en el país en que se aleguen y con arreglo á la legislación de este país. Los acusados y los testigos tendrán el derecho de añadir ó de hacer que se añadan en estas actas, en su propio idioma, cualquiera explicación que crean útil, debiendo firmarse en debida forma estas declaraciones.

Art. 11. La jurisdicción de Marina es la competente para el conocimiento de las causas que se formen con arreglo á esta ley. Lo será en primer término el Tribunal del punto en que se cometiere el delito ó falta, al cual deberá remitir las primeras actuaciones el Comandante de Marina ó Cónsul del punto de arribada. Si el delito ó falta se cometiere fuera del territorio ó aguas jurisdiccionales de España, será competente el Tribunal del puerto de arribo, si fuere de los dominios españoles. Si el arribo fuese á punto extranjero, será competente el Tribunal del puerto de la matrícula del buque, al cual remitirá las primeras actuaciones el Cónsul del puerto de arribada.

Madrid 30 de Junio de 1886.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de Córdoba la cátedra de Fisiología é Higiene, Mecánica animal, Aplomos, pelos y modo de reseñar, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de estas Escuelas.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Veterinario de primera clase, ó Veterinario con arreglo al reglamento de 2 de Julio de 1871, ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido

del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 19 de Junio de 1886.—El Director general, Julián Calleja.
(*Gaceta del 7 de Julio.*)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1821.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

Nombrado D. Manuel Charre y Serrano, por Real orden de 28 de Junio último. Inspector de la Contribucion Industrial con destino á prestar sus servicios en esta provincia, y posesionado oportunamente del referido cargo, le han sido asignados para el desempeño de su cometido los distritos de Valls y Vendrell.

Lo que se anuncia por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento del público y de las Autoridades todas, encareciendo á éstas la necesidad de que le presten cuantos datos y auxilios se hagan precisos para el mejor desempeño de su cometido.

Tarragona 8 de Julio de 1886.—Juan Martin Igual.

Núm. 1822.

Don Juan Martin Igual, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, Presidente de la Comision de evaluacion y reparto de la riqueza territorial de esta Ciudad.

Hago saber: Que habiendo sido examinado y aprobado el apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1886-87; se ha dispuesto, con arreglo al Reglamento de la contribucion expresada de 30 de Setiembre último, esté expuesto al público dicho apéndice por espacio de quince dias, contados desde la insercion del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los propietarios que se juzguen perjudicados en las cuotas de riqueza que se les ha señalado, hagan las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Tarragona 7 de Julio de 1886.—Juan Martin Igual.—El Secretario, Juan F. García.

Núm. 1823.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Nülles.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo, que ha de regir para el año económico de 1886 á 87, se hallará por espacio de cinco dias de manifiesto, desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales dias podrán los interesados producir cuantas reclamaciones crean convenientes; trascurridos que sean no se admitirá ninguna.

Nülles 6 de Julio de 1886.—El Alcalde, Juan Calbet.

Núm. 1824.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria para 1886-87, correspondiente á este pueblo, se avisa á los contribuyentes vecinos y terratenientes de este término municipal que dicho repartimiento estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, dentro cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones se consideren justas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Nülles á 7 de Julio de 1886.—El Alcalde, Juan Calbet.

Núm. 1825.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Mes de Agosto de 1886.

RELACION nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Instruccion de 31 de Agosto de 1877, forma esta Administracion de los pagarés de compradores de Bienes Nacionales vencederos en los dias que marca la décima casilla, cuya relacion sirve de previo aviso, segun determina el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento á la disposicion 14 de la Real orden de 27 de Enero de 1867.

Libro.	Folio.	Nombres del comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Número del inventario.	Término donde radica la finca	Plazos que adeuda.	Fecha del vencimiento.	Importe. — Pesetas. Cs.
4.	276	Francisco Trillas Alberich..	Aleixar.....	Rústica	Clero.....	1063	Maspujols.....	20	1.º Agosto 1886.	50'00
»	281	Antonio Solé Siré.....	Castellvell.....	Idem..	Idem.....	»	Castellvell.....	20	12 id. id....	25'00
»	282	Francisco Martí.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	721	Idem.....	20	12 id. id....	13'00
»	283	Salvador Serra.....	Vilaseca.....	Idem..	Idem.....	143	Vilaseca.....	20	26 id. id....	64'60
»	285	Josefa Llauradó.....	Reus.....	Idem..	Idem.....	»	Castellvell.....	20	29 id. id....	75'00
7.	29	Antonio Pons.....	Barcelona.....	Idem..	Idem.....	794	Arbós.....	17	8 id. id....	162'50
»	33	José Andreu Ventosa.....	Bráfim.....	Idem..	Idem.....	1052	Salomó.....	17	20 id. id....	62'63
8.	4	Antonio Oliya.....	Falset.....	Idem..	Idem.....	939	Mora la Nueva..	16	8 id. id....	463'75
»	6	Miguel Serrat Armenos.....	Pasanant.....	Idem..	Idem.....	1188	Pasanant.....	16	16 id. id....	32'50
»	7	Francisco Roset.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	384	Idem.....	16	16 id. id....	20'75
»	12	Marcos Masó.....	Riudoms.....	Idem..	Idem.....	870	Riudoms.....	16	23 id. id....	335'05
»	14	Francisco Galofré.....	Valls.....	Idem..	Idem.....	773	Alcover.....	16	25 id. id....	175'00
»	16	Antonio Masot Montagut.....	Riudoms.....	Urbana	Idem.....	106	Riudoms.....	16	30 id. id....	160'25
»	20	El mismo.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	865	Idem.....	16	30 id. id....	150'00
»	8	Francisco Montaner.....	Idem.....	Rústica	Idem.....	858	Idem.....	16	18 id. id....	551'55
»	19	Antonio Masot.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	861	Idem.....	16	30 id. id....	210'00
9.	8	Joaquin Magarolas.....	Tarragona.....	Urbana	Idem.....	281	Tarragona.....	15	12 id. id....	156'00
»	9	José Piqué Piqué.....	Idem.....	Rústica	Idem.....	109	Idem.....	17	19 id. id....	460'05
»	11	Salvador Cabestany.....	Tortosa.....	Idem..	Idem.....	»	Tortosa.....	»	Solventado.....	»
10	98	Juan Sola, hoy Ana Vidal.....	Viñols.....	Urbana	Idem.....	215	Viñols.....	12	27 id. id....	45'00
»	99	José Poblet Sabaté.....	Montblanch..	Rústica	Idem.....	1228	Montblanch..	12	18 id. id....	151'25
»	100	Domingo Falcó.....	Tortosa.....	Idem..	Idem.....	806	Alcover.....	4 al 12	27 id. id....	77'50
»	101	El mismo.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	808	Idem.....	4 al 12	27 id. id....	100'05
»	102	Agustin Boronat.....	Cambrils.....	Urbana	Idem.....	1126	Cambrils.....	12	27 id. id....	275'00
»	103	Domingo Falcó.....	Tortosa.....	Rústica	Idem.....	1133	Viñols.....	5 al 12	26 id. id....	165'00
»	136	Pedro Parés y otros.....	Tarragona.....	Urbana	Idem.....	1092	Amposta.....	13	4 id. id....	1980'06
12	1	Francisco Bladé Tundó.....	Rasquera.....	Solar..	Idem.....	1232	Rasquera.....	10	13 id. id....	20'90
»	2	Francisco Piñol Margalef.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	1233	Idem.....	10	14 id. id....	20'25
»	3	José Bladé Llop.....	García.....	Idem..	Idem.....	1234	Idem.....	10	14 id. id....	20'10
14	33	Mariano Pallejá.....	Selva.....	Censo..	Idem.....	»	Selva.....	8	14 id. id....	26'67
»	1	José Fábregas.....	García.....	Urbana	20 p.º Propios.....	103	García.....	8	18 id. id....	16'00
»	3	Leoncio Montañés.....	Tarragona.....	Rústica	Idem.....	929	Ceballá.....	8	21 id. id....	10'20
»	1	José Fábregas.....	García.....	Idem..	80 p.º Propios.....	103	García.....	8	18 id. id....	64'00
»	3	Leoncio Montañés.....	Tarragona.....	Idem..	Idem.....	929	Tarragona.....	8	21 id. id....	40'84
8.	71	Juan Solá.....	Barcelona.....	Solar..	Ramo de Guerra.....	1131	Idem.....	8 al 11	4 id. id....	300'00
»	16	José M.º Pujol.....	Tarragona.....	Idem..	Idem.....	714	Idem.....	9 al 12	30 id. id....	100'05
»	17	Francisco P. Ribot.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	1071	Idem.....	12	13 id. id....	420'05

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

ESTADO comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Junio de 1886.

POBLACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos.	EXISTENCIA en 31 de Mayo de 1886.			ENTRADOS en el mes de Junio de 1886.			SALIDOS.			MUERTOS.			RESTAN.		EXISTENCIA en 30 de Junio de 1886.		
		Varones	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	En el Establecimiento	En poder de las amas	Varones.	Hembras	TOTAL.
Tarragona..	Expósitos...	378	355	733	2	3	5	»	1	1	6	4	10	158	569	374	353	727
	Misericordia	95	70	165	1	2	3	2	»	2	1	»	1	»	»	93	72	165
Tortosa....	Expósitos...	95	69	164	2	2	4	5	1	6	4	3	7	68	87	88	67	155
	Misericordia	8	10	18	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	9	10	19
Totales...		576	504	1.080	6	7	13	7	2	9	11	7	18	226	656	564	502	1.066

Tarragona 7 de Julio de 1886.—El Secretario, T. Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Jaime Simó.

Núm. 1827.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Secuita.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1886 á 1887, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones convenientes; finido dicho plazo no serán atendidas.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de éste, lo hagan público para general conocimiento.

Secuita 5 de Julio de 1886.—El Alcalde, José Armengol.

Núm. 1828.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Altafulla.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones convenientes; finido dicho plazo no serán atendidas.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de ésta, lo hagan público para general conocimiento.

Altafulla 6 de Julio de 1886.—El Alcalde, Pablo Guinovart.

Núm. 1829.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Puigtiñós.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1886 á 1887, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones convenientes; finido dicho plazo no serán atendidas.

Ruego á los señores Alcaldes de los pueblos donde residan terratenientes de ésta, lo hagan público para general conocimiento.

Puigtiñós 6 de Julio de 1886.—El Alcalde, Pedro Boronat.

Núm. 1830.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Botarell.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año actual de 1886 á 1887, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y presentar cuantas reclamaciones crean convenientes.

Ruego á los señores Alcaldes donde existen terratenientes de este pueblo, lo hagan público en su localidad para que llegue á conocimiento de los interesados.

Botarell 7 de Julio de 1886.—El Alcalde, Joaquín Mestres.

Núm. 1831.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Febró.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1886 á 1887, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones convenientes; pues finido que sea no serán atendidas.

Ruego á los señores Alcaldes de Prades, Capafons, Almusara y demás pueblos donde residan terratenientes de éste, lo hagan público por los medios de costumbre.

Febró 8 de Julio de 1886.—El Alcalde, Estéban Martorell.

Núm. 1832.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Irlas.

Confeccionado el reparto de la contribucion rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, desde la insercion del presente anuncio.

Ruego á los señores Alcaldes donde sus administrados sean contribuyentes de éste, lo hagan público por los medios de costumbre á fin de que durante cuyo plazo puedan presentar sus reclamaciones los que se crean perjudicados.

Irlas 8 de Julio de 1886.—El Alcalde, Juan Solanes.

Núm. 1833.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambos clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.			TOTAL.	
21	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
22	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
23	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	1	1
25	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
27	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
28	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	1	1
	13	8	21	»	»	»	21	1	»	1	1	»	1	»	2	23

Tarragona 2 de Julio de 1886.—El Juez municipal, Joaquín Martí.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Junio de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	»	»	1	»	»	»	»	1
22	»	»	»	»	3	»	»	»	3
23	»	»	1	1	»	»	»	»	1
24	»	1	»	1	»	»	»	»	1
25	3	»	»	3	1	»	»	»	2
26	1	1	»	2	»	»	»	»	2
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	»	»	1	1	1	»	»	2
29	»	»	»	»	1	»	»	»	1
30	1	1	»	2	»	»	»	»	2
	7	3	1	11	6	1	»	»	7

Tarragona 2 de Julio de 1886.—El Juez municipal, Joaquín Martí.